

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

Veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Restablecimiento de derechos
Radicación:	76-147-31-84-002-2024-00050-00
Procedente:	DEFENSORIA DE FAMILIA DEL I.C.B.F CZ CARTAGO VALLE DEL CAUCA
Auto No.	151

ASUNTO

Determinar si la Defensoría de Familia del I.C.B.F CZ Cartago Valle del Cauca o la señora Comisaria de Familia del municipio de Cartago – Valle del Cauca, perdieron competencia para seguir conociendo del proceso administrativo de restablecimiento de derechos, seguido en favor de las menores V.C.A y L.D.M.C.A y/o si se incurrió en alguna irregularidad conforme a lo establecido en los artículos 100 a 103 de la ley 1098 de 2006 modificada por la ley 1878 de 2018.

ANTECEDENTES

En la fecha del **22 de febrero de 2022**, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Centro Zonal de Cartago Valle del Cauca, recibe información referente a que tres menores de 9, 8 y 6 años eran víctimas de maltrato por parte de su abuela.

Por lo anterior, la Defensoría de Familia dispuso la realización, de visita por parte de profesional en Trabajo Social al lugar de residencia de los menores, de lo cual se concluyó que el resultado de la denuncia era verdadero por la identificación de derechos amenazados, inobservados o vulnerados, razón por la que, la Defensoría de Familia mediante auto de trámite de fecha 22 de junio de 2022, ordenó la realización de actuaciones por parte del equipo interdisciplinario de la entidad con fundamento en lo dispuesto en el artículo 52 de la ley 1098 de 2006 modificado por el artículo 1 de la ley 1878 de 2018, al igual que se realizó entrevista a la señora RUBIELA MEJÍA SÁNCHEZ, abuela de las menores, y a las menores V.C.A y L.D.M.C.A

De los informes de las actuaciones del equipo interdisciplinar de la Comisaría de Familia, se concluyó que había lugar a iniciar proceso administrativo de restablecimiento de derechos mediante auto del **24 de junio de 2022** en favor de las citadas menores, por considerar amenazados sus derechos a la integridad personal y al buen trato en razón a que ambas menores estaban a cargo de la abuela materna de quien se concluyó que emplea mecanismos de crianza que pueden dar cuenta de presunto maltrato infantil, los progenitores de ambas se encuentran ausentes debido al fallecimiento de la madre y el no ejercicio de su rol por parte del padre, así como por tener prácticas de crianza inadecuadas, por lo que se ordenó como medida de restablecimiento de derechos en forma provisional, la ubicación en hogar de paso hasta tanto se obtuviera la asignación de cupo en hogar sustituto; Igualmente, se ordenó el traslado por competencia a la Comisaría de Familia de Cartago Valle.

A pesar de lo anterior, mediante autos 484 y 485 del **30 de junio de 2022**, se ordenó la modificación de la medida de restablecimiento respecto de ambas menores, de hogar de paso a hogar sustituto.

En la fecha del **6 de julio de 2022**, la Defensoría de Familia realiza la remisión del PARD de las menores V.C.A y L.D.M.C.A a la Comisaría de Familia de Cartago, entidad que avocó conocimiento mediante auto 76 de fecha **11 de julio de 2022**.

Posteriormente, en audiencia de práctica de pruebas y fallo conforme a lo establecido en el artículo 100 de la ley 1098 de 2006 celebrada el día **22 de noviembre de 2022**, declaró la vulneración de los derechos de las menores V.C.A y L.D.M.C.A, estableciendo como medida de restablecimiento de derechos definitiva, la de continuar en ubicación en hogar sustituto, además de ordenar la realización de seguimiento por el término de seis (6) meses.

Mediante resolución No. 090 del **16 de mayo de 2023**, la Comisaría de Familia de Cartago prorrogó por el término de seis (6) meses, el seguimiento en el PARD para efectos de determinar sobre el cierre del proceso o la declaratoria de adoptabilidad.

Mediante auto de fecha **20 de junio de 2023**, la Comisaría de Familia de Cartago determinó que no se daban las condiciones para ordenar el reintegro de las menores V.C.A y L.D.M.C.A a su núcleo familiar y el consecuente cierre del proceso, razón por la que ordenó el traslado del PARD al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Centro Zonal Cartago Valle para que de acuerdo a su competencia, realice el proceso de adoptabilidad correspondiente.

En la fecha del **18 de diciembre de 2023**, se realizó la remisión del PARD por parte de la Comisaría de Familia de Cartago al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Centro Zonal Cartago Valle.

Por último, la Defensoría de Familia del I.C.B.F. Centro Zonal de Cartago Valle, mediante auto de fecha **22 de diciembre de 2023** determinó rechazar por falta de competencia la historia de atención correspondiente al PARD de las menores V.C.A y L.D.M.C.A y en consecuencia ordenó la remisión del expediente al Juez de Familia para que obre conforme a lo establecido en el inciso 9 del artículo 4 de la ley 1878 de 2018, decisión que tomó con fundamento en que, según indicó, el traslado a esa entidad por parte de la Comisaría de Familia de Cartago se realizó por fuera de los términos que establece la ley 1878 de 2018, en razón a que la prórroga que allí se ordenó, se realizó el 16 de mayo de 2023, por lo que los seis meses se cumplieron el 16 de noviembre de 2023 e igualmente se vencieron los 18 meses establecidos en la norma para resolver de manera definitiva la situación jurídica de las menores V.C.A y L.D.M.C.A

En la fecha del 21 de febrero de 2024, se recibieron por reparto las diligencias descritas con el fin de resolver.

CONSIDERACIONES

Conforme lo dispone el parágrafo 2º Art. 100 del Código de la Infancia y la Adolescencia, modificado por el art. 4º de la Ley 1878 de 2018, se dispone a resolver de fondo sobre el presente asunto, no sin antes tener en cuenta lo siguiente:

El artículo 44 constitucional establece los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes, además de la obligación de asistirlos y protegerlos por parte de la familia, la sociedad y el Estado, garantizando su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos.

La Constitución Política, la ley, los tratados internacionales, reconoce a los niños, niñas y adolescentes como sujetos titulares de derechos, los cuales deben reconocerse sin distinción o discriminación alguna, entre ellos que se defina su filiación, se respete la vida, se provean las condiciones necesarias para su supervivencia y se brinde la protección, cuidado, amor y asistencia necesaria para alcanzar un desarrollo integral, es decir, para alcanzar su plenitud física, mental, intelectual y espiritual, entre otras.

Ahora, el sistema normativo nacional, ha sido claro al regular que, al existir una situación de vulneración de derechos, es el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, la entidad encargada en primera instancia de promover y restablecer los derechos de la población menor de edad, a través del Defensor de Familia, siendo su fin esencial la protección de los mismos mediante sus actuaciones administrativas, resolviendo sobre las medidas que el caso amerite¹.

En relación al Restablecimiento de Derechos de los menores, el artículo 100 de la ley 1098 de 2006 modificado por el artículo 4 de la ley 1878 de 2018, inciso 9 refiere que:

“(…) En todo caso, la definición de la situación jurídica deberá resolverse declarando en vulneración de derechos o adoptabilidad al niño, niña y adolescente, dentro de los seis (6) meses siguientes, contados a partir del conocimiento de la presunta amenaza o vulneración de los derechos del menor de edad, término que será improrrogable y no podrá extenderse ni por actuación de autoridad administrativa o judicial. (…)

Por otro lado, el artículo 103 de la ley 1098 de 2006 modificado por el artículo [6](#) de la Ley 1878 de 2018 establece lo siguiente:

“(…) La autoridad administrativa que tenga la competencia del proceso podrá modificar las medidas de restablecimiento de derechos previstas en este Código cuando esté demostrada la alteración de las circunstancias que dieron lugar a ellas. La resolución que así lo disponga se proferirá en audiencia y estará sometida a los mecanismos de oposición establecidos para el fallo en el artículo 100 del presente Código, cuando la modificación se genere con posterioridad a dicha actuación.

El auto que fije fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no tendrá recursos.

Cuando el cambio de medida se produzca antes de la audiencia de pruebas y fallo, deberá realizarse mediante auto motivado, notificado por estado, el cual no es susceptible de recurso alguno.

En los procesos donde se declare en situación de vulneración de derechos a los niños, niñas y adolescentes, la autoridad administrativa deberá hacer seguimiento por un término que no exceda seis (6) meses, contados a partir de la ejecutoria del fallo,

¹ Art. 53 Ley 1098 de 2006.

término en el cual determinará si procede el cierre del proceso cuando el niño, niña o adolescente esté ubicado en medio familiar y ya se hubiera superado la vulneración de derechos; el reintegro al medio familiar cuando el niño se hubiera encontrado institucionalizado y la familia cuente con las condiciones para garantizar sus derechos; o la declaratoria de adoptabilidad cuando del seguimiento se hubiera establecido que la familia no cuenta con las condiciones para garantizar los derechos.

En los casos excepcionales que la autoridad administrativa considere que debe superarse el término de seguimiento, deberá prorrogarlo mediante resolución motivada por un término que no podrá exceder de seis (6) meses, contados a partir del vencimiento del término de seguimiento inicial. La prórroga deberá notificarse por Estado.

El Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos con el seguimiento tendrá una duración de dieciocho (18) meses, contados a partir del conocimiento de los hechos por parte de la autoridad administrativa hasta la declaratoria de adoptabilidad o el cierre del proceso por haberse evidenciado con los seguimientos, que la ubicación en medio familiar fue la medida idónea.

Cuando la autoridad administrativa supere los términos establecidos en este artículo sin resolver de fondo la situación jurídica o cuando excedió el término inicial de seguimiento sin emitir la prórroga, perderá competencia de manera inmediata y deberá remitir el expediente al Juez de Familia para que este decida de fondo la situación jurídica en un término no superior a dos (2) meses. Si la autoridad administrativa no remite el expediente, el Director Regional hará la remisión al Juez de Familia. (...).

CASO CONCRETO

Sea lo primero advertir que de entrada no se avizora que el caso en estudio se enrostre dentro de lo preceptuado en el inciso 7 del artículo 103 de la ley 1098 de 2006; De lo analizado se observa que en primera medida las diligencias de restablecimiento de derechos del menor J.A.L.P, fueron conocidas por la Comisaría de Familia de Cartago Valle del Cauca, en la fecha del **6 de julio de 2022**, siendo esa la fecha en la que precisamente la autoridad administrativa que conoció inicialmente del PARD, es decir, la Defensoría de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Centro Zonal Cartago Valle se lo remitió conforme consta en el expediente, habiéndose proferido decisión de fondo por parte de la Comisaría de Familia dentro del los seis meses siguientes a que tuco conocimiento del PARD de las menores V.C.A y L.D.M.C.A, decisión consistente en la declaratoria de vulneración de derechos.

Por lo anterior, conforme lo establecido en el inciso 6 del mismo artículo, el término de 18 meses respecto de la Comisaría de Familia fenecía el **6 de enero de 2024**, y es por ello que, al haber realizado la remisión a la Defensoría de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Centro Zonal Cartago Valle en la fecha del **18 de diciembre de 2023** por considerar que el paso siguiente en dicho PARD era la declaratoria de adoptabilidad de las menores V.C.A y L.D.M.C.A, la cual por competencia funcional le corresponde realizarla a la Defensoría de Familia, se realizó dentro del término oportuno; Una interpretación diferente respecto de dicha norma, implicaría que el término que estuvo el PARD inicialmente bajo el conocimiento de la Defensoría de Familia, habría que computársele igualmente a la Comisaría de Familia,

lo cual sería una interpretación totalmente injusta y desproporcionada, teniendo en cuenta que durante dicho término, a la Comisaría de Familia de Cartago le era imposible realizar actuación alguna al no tener precisamente el conocimiento de la existencia del mismo, aunado a que, para el momento en que le fue remitido por parte de la Defensoría de Familia y bajo el entendido de que el término que ya había transcurrido también se le contabilizaba a la Comisaría de Familia, tan solo le restaba mes y medio a la Comisaría de Familia para surtir el trámite de un proceso al cual la ley le otorga el término de seis (6) meses, tesis que pareciera que igualmente tampoco comparte la Defensoría de Familia, puesto que nada indicó respecto a que el PARD fue decidido en declarando la vulneración de derechos de las menores en la fecha del **22 de noviembre de 2022**.

En ese orden de ideas, bajo la tesis que sostiene este Juzgado, la Comisaría de familia de Cartago tuvo conocimiento de los hechos en la fecha del **6 de julio de 2023**, por lo que, los 18 meses máximos con los que contaba conforme al inciso 6 del artículo 103 de la ley 1098 de 2006, finalizaban el pasado **6 de enero de 2024**, fecha para la cual ya le había sido remitido a la Defensoría de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Centro Zonal Cartago Valle, el PARD de las menores V.C.A y L.D.M.C.A, y es por ello que respecto de dicha entidad no se puede afirmar que existió pérdida de competencia, puesto que, precisamente, ya se había desprendido de las misma.

Ahora bien, en cuanto a la Defensoría de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Centro Zonal Cartago Valle, aplicando el mismo criterio de interpretación aludido en líneas anteriores, tampoco podría afirmarse que existió pérdida de competencia para conocer del PARD de las menores V.C.A y L.D.M.C.A, teniendo en cuenta que no podría contársele el término de la Comisaría de Familia de Cartago para resolver sobre la declaración de adoptabilidad de dichas menores, razón por la que, para esta Juzgadora, siendo actualmente esa entidad a la que le corresponde definir sobre dicha situación al ser una competencia atribuida por ley a esa entidad, el término que le resta es el que inicialmente le faltaba cuando inicialmente realizó la remisión del PARD a la Comisaría de Familia de Cartago Valle del Cauca en la fecha del **6 de julio de 2022**, es decir, mes y medio aproximadamente, puesto que fue a partir del **22 de febrero de 2022** que esa entidad tuvo conocimiento de los hechos de denunciados de las referidas menores y dado que posterior al **6 de julio de 2022** solo tuvo a su cargo el conocimiento de dicho PARD a partir del **18 de diciembre de 2023**, fecha en que le fue nuevamente remitido por la Comisaría de Familia de Cartago Valle del Cauca.

Por lo anterior, en la parte resolutive de esta providencia se resolverá declarar que en el presente asunto no se ha configurado la pérdida de competencia por parte de la Defensoría de Familia del I.C.B.F CZ Cartago Valle del Cauca o de la Comisaría de Familia del municipio de Cartago – Valle del Cauca, y en consecuencia se ordenará la remisión inmediata del expediente al Centro Zonal Cartago del I.C.B.F, para que se prosiga con el trámite de declaratoria de adoptabilidad de las menores V.C.A y L.D.M.C.A.

Por otro lado, en lo que respecta a posibles errores en el procedimiento que ameriten la declaratoria de nulidad alguna, en caso de que así se determine, es a la Defensoría de Familia del I.C.B.F CZ Cartago Valle del Cauca a la que le corresponde decretar la nulidad de alguna actuación específica al ser la entidad que actualmente en cuanto a términos y competencia territorial, le corresponde continuar asumiendo el conocimiento del PARD.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR que en este asunto **NO** se ha configurado la PÉRDIDA DE COMPETENCIA por parte de la Defensoría de Familia del I.C.B.F CZ Cartago Valle del Cauca ni de la señora Comisaria de Familia de Cartago Valle del Cauca. En consecuencia, la Defensoría de Familia del I.C.B.F CZ Cartago Valle del Cauca está habilitada para decidir definitivamente en cuanto a la declaratoria de adoptabilidad de las menores V.C.A y L.D.M.C.A, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a la autoridad administrativa, a quien una vez notificada se reanuda el término propio de estos asuntos. En consecuencia, se **Devuelven** las presentes diligencias en forma inmediata a la Defensoría de Familia del I.C.B.F CZ Cartago Valle del Cauca, previa cancelación de su radicación y anotación en los libros correspondientes.

N O T I F Í Q U E S E

YAMILEC SOLIS ANGULO
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE
CARTAGO - VALLE

El auto anterior se notifica por **ESTADO**

No. 33

27 de febrero de 2024

LUIS EDUARDO ARAGON JARAMILLO
Secretario

Elaboró: LEAJ

Firmado Por:

Yamilec Solis Angulo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da62fc7fcd4f4ee8f88498567062f66fab54defa2be30d7705b050e06f4159b**
Documento generado en 26/02/2024 12:22:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>